

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00399-00

Amén de lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto adiado 21 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, precisando que el nombre de la parte demandante es **EDELMIRA ZUÑIGA RUBIO** y no como allí quedó estipulado. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto a los intervinientes mediante estado.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 21 DE JULIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0101 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc2ad171f15468606755efd3f0f15d2fff80e5b073bc5e80b5e93071f84f7a**

Documento generado en 19/07/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00399-00

Resuelve el Despacho el escrito de excepciones previas alegadas por el curador ad-litem y por la apoderada judicial del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, se formularon las excepciones previas contenidas en los numerales 6°, 9° y 10° del artículo 100 del Compendio Procesal.

La primera excepción fundada en no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge de la señora MARÍA ANGÉLICA VANEGAS DE ZUBIETA, la segunda, en no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y la última, por no ordenar la citación de otras personas que la ley ordena citar.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

Y las que interesan al caso:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que las excepciones previas formulada están llamadas al fracaso

De cara a las anteriores nociones, tenemos que, la doctrina define las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...).”***¹

Avanzando con el tema, se abordará la primera excepción previa propuesta tanto por el curador ad-litem como por la apoderada de la pasiva de no haberse allegado prueba de la calidad de cónyuge supérstite de la señora MARÍA ANGÉLICA VANEGAS DE ZUBIETA, para lo cual debe decirse que si bien con la demanda dicha calidad no se probó, lo cierto es que, esta fue acreditada en la contestación de la demanda, por medio de la cual se arrió la partida de matrimonio entre ANGEL MARIA ZUBIETA y MARÍA ANGÉLICA VANEGAS DE ZUBIETA (documento 41, folio 31) documento que para la época del matrimonio resulta más que suficiente para probar dicha calidad, para ello, téngase de presente el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, desde el cual se reglamentó la expedición del registro civil, de modo que, y como dicha unión se produjo en 1968, no es plausible exigir registro civil de matrimonio, pues la partida eclesiástica aportada es suficiente para probar tal vínculo, de contera, esta excepción esta llamada al fracaso.

Ahora, para continuar con el estudio de las excepciones restantes propuestas únicamente por la apoderada judicial del extremo pasivo (pag 7, pdf 41, cdo 1), de entrada, se advierte la improsperidad de las mismas, además de la falta de técnica en su formulación, pues no se hizo en escrito separado, como quiera que, la togada ni siquiera hizo énfasis en que se fundamenta cada excepción, pues tan solo se limitó a denominarlas sin esbozar las razones de su prosperidad o respecto que litisconsorte o personas que la ley ordena citar se pasó por alto vincular al presente proceso.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

De suerte que, de cara al libelo demandatorio, la demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados y determinados del señor ANGEL MARIA ZUBIETA y contra la señora MARÍA ANGÉLICA VANEGAS DE ZUBIETA, como cónyuge supérstite, admitiéndose así, desde tal panorama, no advierte el Despacho la falta de integración del contradictorio, o que se haya dejado de vincular a alguna persona que la ley disponga.

Ahora, y en caso que la profesional del derecho se refiera a los herederos determinados del causante, lo cierto es que estos ya comparecieron y fueron debidamente reconocidos por auto del 22 de marzo de 2023.

Dilucidado brevemente lo anterior, esta excepción también esta llamada al fracaso

Corolario, se declaran no probadas las excepciones previas, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones previas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTb

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 21 DE JULIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0101 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a31ff352fa8660e32bc5068cf986ac0bbe32b6ad1fd71a6b0a01056913d45**

Documento generado en 19/07/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-007-2022-00300-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto adiado 18 de mayo de 2023, respecto los numerales 1.3 y 2, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente al Consorcio Express SAS, en consecuencia, la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía de manera anticipada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho sostuvo que dicho extremo de la litis, debe tenerse por notificado mediante aviso desde el 20 de febrero de 2023, además, en cuanto al traslado de la demanda refiere que el mismo se efectiviza cuando se encuentra trabada la litis, situación que no se configura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y sin mayores elucubraciones, no se revocarán los numerales 1.3 y 2 del auto fustigado, tal y como se pasa a explicar.

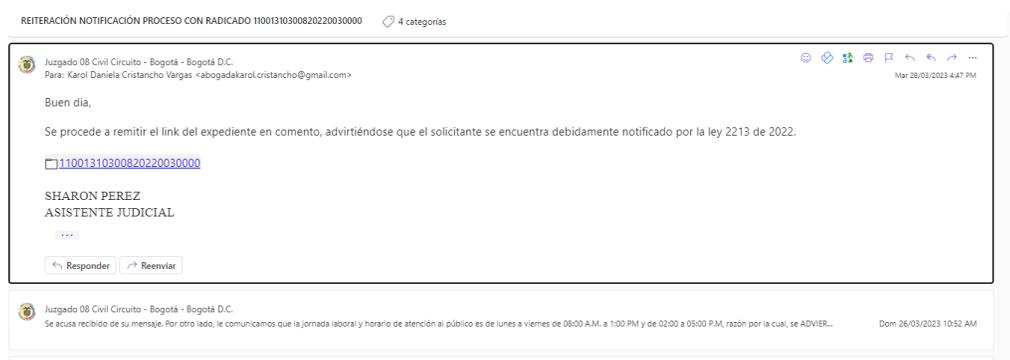
Liminarmente debe precisarse que, pese a que el Despacho hizo requerimientos al extremo actor para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del Ordenamiento Procesal, este no los acató, sino únicamente hasta la interposición del presente recurso.

Ahora, y si bien arrimó el citatorio de que trata el artículo 291 del Ordenamiento Procesal, en compañía del aviso contenido en el artículo 292

ibídem, lo cierto es que ambos trámites de notificación no cumplen las exigencias de orden procesal, pues en los mismos aparece de manera equivocada la dirección física de este estrado judicial calle 12 No. 9-23, cuando corresponde a la **CARRERA 9 No. 11 -15**, en consecuencia, por dicho error en las citadas comunicaciones en esta oportunidad no es factible acceder al pedimento del extremo actor, por lo que se impone ratificar la notificación por conducta concluyente, de acuerdo al auto del 18 de mayo de 2023.

Ahora bien, resulta de suma importancia precisar que, aunque, desde el 13 de enero de 2023, el Consorcio remitió poder para su representación y actuación, lo cierto es que, no se acreditó en ese momento la condición de quien actuó en calidad de poderdante, situación que solo acaeció hasta el 3 de mayo de 2023 cuando se adosó la contestación de la demanda y anexos, dentro de los cuales se arrió el certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, en gracia de discusión, la apoderada del Consorcio desde el primer correo adiado 13 de enero de 2023 y en posterior solicitud del 24 de marzo de la presente anualidad, deprecó la remisión del link del expediente, lo que en efecto se hizo por la secretaria del juzgado el 28 de marzo de 2023 conforme se observa en la imagen insertada a esta providencia, lo que de suyo deja ver que, desde esta última fecha la pasiva tuvo acceso al expediente, por ende, el término de veinte (20) días para contestar la demanda si se tuviera por la modalidad deprecada feneció el 3 de mayo de 2023, fecha en la cual se allegó la contestación de la demanda.



De otro lado y frente a la manifestación del recurrente que el traslado de las excepciones solo se surte una vez integrada la litis, si bien es cierto tal postulado, no es menos cierto lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, en su artículo 9, parágrafo, al señalar ***“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***

Desde tal arista, el apoderado judicial del demandado acreditó que la contestación fue remitida al correo electrónico de su contraparte, es decir, al

apoderado judicial del demandante, por lo que, resulta aplicable la norma antes transcrita, como en efecto se hizo.

Decantado lo anterior y conforme lo esbozado, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 18 de mayo del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, para que lleve a cabo la notificación del demandado LUIS EMILIO SOCHE AREVALO, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de julio 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>_0101_</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad9e7e9de5eb2346275c7972696281a9573601f4fe314c8559a010d332b75a7**

Documento generado en 19/07/2023 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-007-2022-00300-00

Sin mayores elucubraciones, y conforme las razones esbozadas en auto de la misma fecha, no se revocará el auto adiado 18 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que conforme se explicó la contestación a la demanda incluido el llamamiento en garantía se encuentra en término, al surtirse la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de julio 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0101</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4816cbc26eb2ab5b753b17c028738a6f9d83da2cbf239f6cf57f09e1908d5**

Documento generado en 19/07/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>